



2. Mediante Resolución Gerencial N° 007-18, NORVIAL declaró improcedente el reclamo presentado manifestando lo siguiente:
- i.- Se ha verificado que no existe rompe muelle o giba alguna instalada por NORVIAL en el lugar referido por el señor ██████████, precisando que todas las instaladas cuentan con la autorización del Ministerio de Transportes Y Comunicaciones (MTC).
 - ii.- Sin perjuicio de lo indicado, entre los meses de enero y febrero de 2018 se produjeron protestas sociales por parte de pobladores de los Centros Poblados La Chilampa y Santa Cruz, consecuencia de las cuales los pobladores instalaron gibas provisionales no autorizadas por el MTC ni por NORVIAL, las que posteriormente fueron retiradas por NORVIAL contando con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP).
 - iii.- El señor ██████████ no ha acreditado ser el propietario del vehículo que conducía en la fecha de ocurrencia de los hechos materia de reclamo, por lo que no tendría legítimo interés en el presente caso, actuando como un tercero, por lo que no sería posible considerar el cuestionamiento formulado como un reclamo.
 - iv.- Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 1331 del Código Civil establece que la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado con la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, no habiendo el señor ██████████ acreditado los daños alegados ni tampoco la responsabilidad de NORVIAL en los hechos cuestionados.
3. El 10 de abril de 2018, el señor ██████████ interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 007-18 expedida por NORVIAL, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- El vehículo materia de reclamo se encuentra inscrito en el Registro Vehicular de la SUNARP a nombre del señor ██████████; no obstante lo cual habiéndose efectuado la entrega o tradición de dicho bien mueble, su persona es el actual propietario, encontrándose pendiente únicamente la firma de algunos documentos para su inscripción en el referido Registro Público.
 - ii.- Se debe tener en cuenta que la transferencia de bienes muebles, según nuestro ordenamiento legal se encuentra regulada por el artículo 947 del Código Civil, el cual establece que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con tradición a su acreedor.
 - iii.- Asimismo, se debe tener en cuenta que antes de la ocurrencia del siniestro adquirió un seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) para el vehículo en cuestión y que durante su desplazamiento entre las ciudades de Lima y Chimbote pagó los peajes ubicados en la vía administrada por NORVIAL, por lo que califica como un usuario o consumidor final del servicio prestado por dicho concesionario.



- iv.- No es verdad que en el tramo en el que ocurrió el siniestro materia de reclamo no exista un rompe muelle o giba como ha señalado NORVIAL, pues ha presentado junto a su reclamo fotografías que sí demuestran su existencia.
- v.- Resulta inexplicable que NORVIAL alegue como argumento de defensa que no tiene responsabilidad por los daños sufridos por su vehículo debido a que el referido rompe muelle o giba ha sido instalado por terceras personas, pues en su condición de concesionario es responsable del buen estado de mantenimiento de la vía que el Estado le ha entregado en administración.
4. El 3 de mayo de 2018, NORVIAL elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo reiterando lo argumentado en la Resolución Gerencial N° 007-18, añadiendo que NORVIAL no ha cuestionado la calidad de usuario del señor [REDACTED] sino que ha advertido que carece de legítimo interés para ser resarcido por los daños alegados al no haber acreditado vínculo alguno con el vehículo relacionado al reclamo.
5. Con fecha 5 de noviembre de 2018, el señor [REDACTED] presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial N° 007-18 expedida por NORVIAL¹.
6. Mediante Oficio N° 457-2018-TSC-OSITRAN², la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de NORVIAL el escrito de desistimiento formulado por el señor [REDACTED]

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED]

7. De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG³), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
8. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG⁴, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ Ver fojas 57 del expediente.

² Ver fojas 58 del expediente.

³ TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

⁴ TUO de la LPAG



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 113-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3

9. En el presente caso, con fecha 5 de noviembre de 2018, el señor [REDACTED] presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 007-18 expedida por NORVIAL⁵.
10. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud de la usuaria, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED]

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 199 del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por el señor [REDACTED] del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de NORVIAL S.A. contenida en la Resolución Gerencial N° 007-18.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor [REDACTED] y a NORVIAL S.A.

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

198.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

198.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

198.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

198.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

198.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

198.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

198.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

"Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

199.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

199.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien la formuló."*

⁵ Ver folio 57 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE Nº 113-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 1

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN